

# **TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

**AUTOMOCIÓN VALENCIA**

**VS**

**SOCIÉTÉ INDUSTRIELLE**

**Autor**

**Víctor Torres Bolea**

**Directora**

**María del Carmen Chéliz Inglés**

**Titulación**

**Máster de Abogacía y Procura**

**FACULTAD DE DERECHO**

**2025**

## **SUPUESTO DE HECHO**

La empresa Automoción Valencia S.A., con sede en Valencia y dedicada a la fabricación de piezas de automoción, adquirió una línea de ensamblaje automatizada de una compañía francesa, Soci t  Industrielle Fran aise, especializada en maquinaria industrial. La entrega de la maquinaria se realiz  en la planta de producci n de la compradora, ubicada en Valencia, cumpliendo con los plazos acordados en el contrato de compraventa.

Tras la instalaci n y puesta en funcionamiento, el 1 de mayo de 2024, la maquinaria present  numerosos fallos t cnicos en el plazo de 2 meses, el 1 de julio de 2024, lo que provoc  una significativa reducci n en la producci n y p rdidas econ micas debido a la interrupci n de la actividad y a la necesidad de desechar varias piezas defectuosas. La empresa Automoci n Valencia S.A. busca demandar a la compa a francesa, Soci t  Industrielle, para exigir la reparaci n de los da os sufridos, as  como la sustituci n de la maquinaria defectuosa.

Automoci n Valencia S.A. ha averiguado que Soci t  Industrielle ha iniciado la venta de algunos de sus activos en Francia, lo que genera preocupaci n de que, en caso de obtener una sentencia favorable, no existan bienes suficientes para ejecutar dicha sentencia en Francia.

El contrato de compraventa, firmado por ambas partes, establece las condiciones de entrega en Valencia, los t rminos de pago, y las garant as ofrecidas por el vendedor. Dicho contrato tambi n incluye una cl usula de sometimiento a un proceso de mediaci n. Sin embargo, en la p gina web de la sociedad francesa, se remite a las condiciones generales del vendedor, en las que se incluye una cl usula de sumisi n exclusiva a los Tribunales de Marsella, Francia.

# CONTRATO DE COMPRAVENTA

Contrato de Compraventa de Línea de Ensamblaje Automatizada

Entre:

1. Vendedor:

- Nombre de la Empresa: Société Industrielle (SI)
- Domicilio Social: 12 Rue de l'Industrie, 13001 Marsella, Francia
- Representante Legal: Sr. Jean Dupont, Director General
- NIF: FR123456789

2. Comprador:

- Nombre de la Empresa: Automoción Valencia S.A. (AVSA)
- Domicilio Social: Avenida de la Innovación, 45, 46015 Valencia, España
- Representante Legal: Sra. Laura Pérez, Directora de Operaciones
- CIF: ESB98765432

Exponen:

I. Que el vendedor es una empresa especializada en la fabricación y venta de maquinaria industrial, incluyendo líneas de ensamblaje automatizadas.

II. Que el comprador es una empresa dedicada a la fabricación de piezas de automoción, interesada en adquirir una línea de ensamblaje automatizada para mejorar su capacidad productiva.

III. Que ambas partes han acordado las condiciones de compraventa de dicha maquinaria, de acuerdo con los términos y condiciones que se detallan a continuación.

Las partes acuerdan:

## 1. Objeto del Contrato

El vendedor se compromete a vender y entregar al comprador, y este a comprar y recibir, una línea de ensamblaje automatizada modelo X3000, conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el Anexo I del presente contrato.

## **2. Precio**

El precio total de la línea de ensamblaje es de 1.200.000 euros (un millón doscientos mil euros), impuestos no incluidos.

## **3. Condiciones de Pago**

El comprador efectuará el pago del precio total conforme al siguiente calendario:

- 30% a la firma del presente contrato.
- 50% a la entrega de la maquinaria en la planta del comprador en Valencia.
- 20% a los 30 días de la puesta en marcha de la maquinaria.

El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el vendedor.

## **4. Entrega**

El vendedor se compromete a entregar la maquinaria en las instalaciones del comprador, situadas en Valencia, España, en un plazo de 90 días a partir de la firma del presente contrato. El riesgo de pérdida o daño se transferirá al comprador en el momento de la entrega.

## **5. Garantía**

El vendedor garantiza que la maquinaria suministrada estará libre de defectos de fabricación durante un período de 12 meses desde la fecha de entrega. En caso de que la maquinaria presente defectos, el vendedor se compromete a repararla o sustituirla sin coste adicional para el comprador.

## **6. Responsabilidad**

El vendedor será responsable por cualquier daño directo causado al comprador como resultado de defectos en la maquinaria suministrada, con el límite máximo del valor de la maquinaria adquirida.

## **7. Ley Aplicable, Mediación y Competencia Judicial Internacional.**

### **7.1 Derecho Aplicable.**

El contrato se interpretará de acuerdo con las leyes de España.

### **7.2. Proceso de Mediación.**

En caso de cualquier controversia, desacuerdo o conflicto que surja en relación con la interpretación, cumplimiento o ejecución de este contrato, ambas partes acuerdan someterse, con carácter previo a cualquier reclamación judicial, a un Proceso de Mediación ante el **Centro de Mediación de Valencia**. Las partes acuerdan que dicho proceso se registrará por lo establecido en la ley española, y será gestionado conforme al reglamento aplicable y deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 60 días desde la solicitud de mediación. Si una de las partes actúa de la mala fe, sin la intención real de alcanzar un acuerdo, se le impondrán las costas del Proceso de Mediación.

## **8. Condiciones Generales**

Las partes reconocen que el presente contrato incluye y se rige por las Condiciones Generales del Vendedor, las cuales pueden consultarse en la siguiente página web <https://www.sociétéindustrielle.com/conditions-générales>

Firmado en Valencia, a 12 de febrero de 2024.

---

Sra. Laura Pérez  
Por Automoción Valencia S.A.

---

Sr. Jean Dupont  
Por Société Industrielle Française

# **Anexo I: Especificaciones Técnicas de la Maquinaria**

## **1. Descripción General de la Maquinaria:**

- Modelo: X3000
- Fabricante: Société Industrielle Française (SIF)
- Tipo de Maquinaria: Línea de ensamblaje automatizada
- Aplicación: Fabricación de piezas de automoción

## **2. Características Técnicas:**

- Capacidad de Producción:
  - Capacidad de ensamblaje de hasta 500 piezas por hora.
  - Capacidad para operar en turnos de 24 horas, 7 días a la semana.
- Dimensiones:
  - Longitud total de la línea: 30 metros.
  - Ancho total de la línea: 5 metros.
  - Altura máxima de la maquinaria: 3 metros.
- Materiales de Construcción:
  - Estructura principal de acero inoxidable de alta resistencia.
  - Componentes de aluminio en las áreas de ensamblaje para reducir el peso y aumentar la eficiencia.
  - Recubrimiento especial anti-corrosión en todas las superficies expuestas.
- Peso Total:
  - Aproximadamente 15,000 kg.

## **3. Componentes Principales:**

- Robots de Ensamblaje:
  - 4 brazos robóticos con precisión de movimiento de  $\pm 0.01$  mm.
  - Controladores de movimiento integrados para sincronización de tareas.
- Sistema de Transporte:
  - Cinta transportadora automatizada de velocidad variable.
  - Sensores de posición para detección precisa de piezas.
- Sistemas de Control:

- Controlador lógico programable (PLC) para la gestión de operaciones.
- Interfaz de usuario con pantalla táctil de 15 pulgadas.
- Conectividad Ethernet para integración con sistemas de gestión de producción (ERP).
- Sistemas de Visión:
  - Cámaras de alta resolución para inspección de calidad.
  - Software de análisis de imagen para detección de defectos.
- Sistemas de Seguridad:
  - Barreras de seguridad perimetrales con sensores de infrarrojos.
  - Botones de parada de emergencia distribuidos a lo largo de la línea.
  - Sistema de bloqueo de acceso a áreas peligrosas durante la operación.

#### **4. Requisitos de Instalación:**

- Espacio Necesario: Área mínima de 50 metros cuadrados para la instalación y operación segura de la maquinaria.
- Requisitos Eléctricos: Alimentación trifásica de 380V, 50 Hz, con capacidad de carga de hasta 100 kW.
- Requisitos de Conectividad: Conexión a red LAN para comunicación con sistemas de planta.

#### **5. Requisitos de Mantenimiento:**

- Frecuencia de Mantenimiento Preventivo: Cada 6 meses.
- Reemplazo de Componentes Críticos: Los componentes críticos, como los brazos robóticos y los sensores de visión, deben ser inspeccionados mensualmente.
- Lubricación: Los puntos de fricción deben ser lubricados cada 500 horas de operación.
- Soporte Técnico: Servicio de asistencia técnica disponible 24/7. Contacto directo con el fabricante para soporte remoto y diagnóstico de fallos.

## **6. Garantías:**

- Periodo de Garantía: 12 meses desde la fecha de entrega.
- Cobertura: La garantía cubre defectos de fabricación en componentes y mano de obra. Incluye la reparación o reemplazo de partes defectuosas sin costo adicional para el comprador.
- Exclusiones: La garantía no cubre daños causados por el uso inadecuado, negligencia, modificaciones no autorizadas, o mantenimiento incorrecto.

## **7. Documentación Adicional:**

- Manual de usuario en español y francés.
- Planos técnicos detallados de la línea de ensamblaje.
- Lista de repuestos recomendados y sus referencias.
- Certificado de conformidad CE, cumpliendo con las normativas de seguridad de la Unión Europea.

## **Anexo II: Condiciones Generales del Vendedor**

1. **Ámbito de Aplicación:** Estas condiciones generales de venta se aplican a todas las transacciones comerciales entre Société Industrielle Française (en adelante, "el Vendedor") y sus clientes, salvo acuerdo expreso en contrario.
2. **Oferta y Aceptación:** Cualquier oferta realizada por el Vendedor está sujeta a confirmación. El contrato de compraventa se perfecciona únicamente cuando el Vendedor confirma por escrito el pedido del comprador.
3. **Entrega:** El plazo de entrega indicado es orientativo y no vinculante. El Vendedor no será responsable de retrasos en la entrega debidos a causas ajenas a su control razonable.
4. **Garantía:** La garantía se limita a la reparación o sustitución de las piezas defectuosas, excluyendo cualquier responsabilidad por daños indirectos o lucro cesante.

5. Pago: Los pagos se realizarán conforme a las condiciones acordadas en el contrato. El retraso en el pago dará lugar al devengo de intereses de demora al tipo de interés legal incrementado en dos puntos porcentuales.
6. Cláusula de Reserva de Dominio: El Vendedor se reserva la propiedad de la mercancía hasta que se haya recibido el pago completo del precio de compra.
7. Jurisdicción: Cualquier controversia que surja en relación con el presente contrato se someterá exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de Marsella, Francia. Salvo, que se acuerde explícitamente someterse a un método alternativo de resolución de conflictos, que en ese caso, tendrán preferencia sobre los Tribunales de Marsella.

## **ABREVIATURAS**

S.A.: Sociedad Anónima

S.L.: Sociedad Limitada

CIF: Código de Identificación Fiscal

NIF: Número de Identificación Fiscal

CE: Constitución Española

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE: Unión Europea

CC: Código Civil

ADR: Alternative Dispute Resolution (Resolución Alternativa de Disputas)

RB I bis: Reglamento de Bruselas I bis

DIPr.: Derecho Internacional Privado

UE: Unión Europea

RRI: Reglamento (CE) n°593/2008 (Roma I)

## **CUESTIONES PLANTEADAS**

### **1. Sometimiento a un Proceso de Mediación.**

- 1. ¿Qué efectos tiene la cláusula 7.2 del contrato entre Automoción Valencia S.A. y Société Industrielle Française, mediante la cual acuerdan someterse a un Proceso de Mediación ante el Centro de Mediación de Valencia?.....12

### **2. Competencia Judicial Internacional.**

- 1. ¿Qué tribunal es competente para resolver la controversia, considerando las cláusulas contractuales y las normas de Derecho Internacional Privado?.....20
- 2. En el caso de que la cláusula de sumisión a los tribunales de Marsella fuera válida, ¿hay alguna posibilidad de que los tribunales españoles fueran competentes?.....25
- 3. ¿Es posible solicitar medidas cautelares o de aseguramiento en Francia mientras se desarrolla un proceso judicial en España?.....29

### **3. Derecho Aplicable.**

- 1. ¿Qué ley es aplicable al contrato de compraventa según las normativas de Derecho Internacional Privado y las disposiciones contractuales?.....33

### **4. Ejecución de Sentencias Internacionales.**

- 1. En caso de que los tribunales españoles fueran los competentes para juzgar este supuesto, ¿cuáles serían los requisitos y el procedimiento para ejecutar en Francia una sentencia dictada por tribunales españoles?.....35

### **5. Conclusión.....40**

## **I. PROCESO DE MEDIACIÓN**

### **1.1. ¿Qué efectos tiene la cláusula 7.2 del contrato entre Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle, mediante la cual acuerdan someterse a un Proceso de Mediaci n ante el Centro de Mediaci n de Valencia?**

La naturaleza jur dica de la cl usula de mediaci n se enmarca en el contexto de los mecanismos alternativos de resoluci n de conflictos, conocidos como ADR (Alternative Dispute Resolution), que tienen como objetivo facilitar una soluci n consensuada entre las partes sin necesidad de acudir a los tribunales. El Proceso de Mediaci n, tal y como se refleja en la cl usula del contrato de Automoci n Valencia S.A. y Soci t  Industrielle, implica que las partes deben someterse a un Proceso de mediaci n antes de iniciar cualquier Proceso Judicial.

Las partes acuerdan en el contrato someterse a un Proceso de Mediaci n, lo cual consiste en que las partes deben intentar resolver sus disputas mediante una negociaci n facilitada por un mediador antes de acudir a los tribunales.

Esto no implica una renuncia al derecho de acceso a la justicia, sino que introduce un requisito procesal previo para intentar una resoluci n extrajudicial. El art culo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>1</sup> garantiza el derecho de acceso a los tribunales, pero la mediaci n no lo vulnera, ya que es un mecanismo alternativo que complementa dicho derecho, buscando evitar el sometimiento a la v a judicial salvo que sea estrictamente necesario. La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, sobre ciertos aspectos de la mediaci n en asuntos civiles y mercantiles, define la mediaci n en su art culo 3 como un proceso organizado en el que las partes enfrentadas en el litigio intentan, de manera voluntaria, resolver el objeto de la controversia a trav s de una negociaci n, con la ayuda de un mediador, una tercera parte independiente. Este art culo 3<sup>3</sup> tambi n establece que las partes pueden iniciar este procedimiento

---

<sup>1</sup> Convenio para la Protecci n de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (BOE-A-1979-24010).

<sup>2</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediaci n en asuntos civiles y mercantiles (*DO L 136 de 24.5.2008, p. 3/8*).

<sup>3</sup> Rafael Gil Nievas, *Comentario sobre la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediaci n en asuntos civiles y mercantiles*

voluntariamente, o que puede ser planteado por un órgano jurisdiccional o impuesto por el Derecho de un Estado Miembro.

Se aplica a los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, conforme al artículo 1, excluyendo otros el ámbito fiscal, aduanero y cual otro en el que el Estado ejerza su autoridad soberana. La presente Directiva también protege, en su artículo 7, la confidencialidad del proceso, de manera que los intervinientes no pueden revelar la información obtenida a lo largo del Proceso de Mediación, salvo algunas excepciones como la protección del orden público o la protección de personas vulnerables.

Respecto a la eficacia de los acuerdos alcanzados, el artículo 6 garantiza que estos puedan ser reconocidos como ejecutables en los Estados Miembros, siempre que se respete el Derecho de dicho Estado. Esto favorece al Proceso de Mediación como un mecanismo que evita la judicialización de los conflictos.

En cuanto a la flexibilidad de los plazos, el artículo 8 establece la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad mientras dure el Proceso de Mediación, con el objetivo de que las partes no se vean perjudicadas, pudiendo ejercitar las acciones que estimen oportunas de manera posterior al Proceso de Mediación.

El objetivo principal de la presente Directiva es promover el Proceso de Mediación como un mecanismo que se complemente con el Proceso Judicial, fortaleciendo el derecho a la tutela judicial efectiva, a través del acceso a la justicia<sup>4</sup> por parte de la ciudadanía, considerando que no es solo un derecho, sino que lo importante es que haya un mecanismo que facilite su cumplimiento.

La cláusula de mediación<sup>5</sup> es un acuerdo por el cual las partes se comprometen, de manera voluntaria a intentar resolver sus disputas a través de un Proceso de Mediación antes de acudir a la vía judicial. Esta cláusula se incorpora en el contrato principal, y aunque la mediación es esencialmente voluntaria, a partir del 3 de abril entrará en vigor la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público

---

<sup>4</sup> Consejo General del Poder Judicial. (s.f.). *Información sobre mediación*. [Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles | GCJ | Subjects | Mediation | Mediation leaflet](#)

<sup>5</sup> Cortez Raudes, A. G. (2019). La cláusula de mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el comercio internacional. *Revista de Derecho*, (26), 03-28.

de Justicia, que establece la obligatoriedad de la mediación en determinados casos. En cualquier caso, la inclusión de esta cláusula implica que las partes pueden exigir someterse a un Proceso de Mediación antes de acudir a la vía judicial.

Entre las principales ventajas de esta cláusula está el fomentar una solución más amistosa de los conflictos que puedan surgir, evitando la confrontación de un litigio. Además en el ámbito del comercio internacional, estas cláusulas son particularmente útiles, ya que evitan largos y costosos Procesos Judiciales, favoreciendo soluciones más rápidas y económicas. El sometimiento de las partes a un Proceso de Mediación tiene la garantía de que no se pueden iniciar acciones judiciales, suspendiendo los plazos correspondientes.

Es recomendable establecer de manera clara y concisa en el contrato como se regula el Proceso de Mediación en lo relativo a especificaciones como el Centro de Mediación, el reglamento aplicable, o los plazos de dicho Proceso. También es aconsejable prever cláusulas punitivas en caso de incumplimiento, como lo imposición de costas a la parte que se niegue a participar en el Proceso de Mediación.

La cláusula de Mediación tiene fuerza vinculante para poder obligar a someterse a dicho Proceso, aunque en ningún caso esto puede vulnerar el derecho fundamental del acceso a la justicia del artículo 24 CE. Si bien las partes deben someterse a un Proceso de Mediación antes de acudir a la vía judicial, esto no debe convertirse en un obstáculo insuperable que les impida ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

La cláusula que determina el Proceso de Mediación forma parte del contrato firmado entre las partes, de modo que es de obligado cumplimiento. Dicha cláusula se convierte en una condición suspensiva para el ejercicio de la acción judicial, lo que significa que ninguna de las partes puede iniciar un Proceso Judicial hasta que se haya intentado el Proceso de Mediación conforme a los términos del contrato.

Las partes están vinculadas contractualmente a participar en el Proceso de Mediación antes de poder llevar el asunto a los tribunales, tal y como explicaré más adelante.

El Derecho español es aplicable en este supuesto debido que las partes lo han pactado expresamente en la cláusula 7.2 del contrato.

En el ordenamiento jurídico español, el carácter vinculante de la cláusula 7.2 del contrato se encuentra respaldado por el artículo 1255 CC<sup>6</sup>, que permite a las partes establecer libremente los acuerdos que estimen oportunos en sus contratos, siempre que no contradigan las leyes, la moral o el orden público.

En relación con lo expuesto anteriormente, el artículo 6.2<sup>7</sup> de la Ley 5/2012<sup>8</sup>, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece que cuando las partes acuerden someterse a un Proceso de Mediación, las partes deben intentar previamente la resolución de la controversia a través de dicho proceso, antes de iniciar un Proceso Judicial ante los Tribunales.

En caso de que una de las partes decida interponer una demanda, y por lo tanto, acudir directamente ante los Tribunales, la otra parte tiene la posibilidad de alegar mediante acción declinatoria que es necesario intentar solucionar previamente dicha controversia en un Proceso de Mediación. En caso de que no se interponga dicha acción declinatoria, el Proceso Judicial seguirá su curso.

Otro de los efectos del sometimiento a un Proceso de Mediación es que el inicio de dicho procedimiento da lugar a la suspensión de los plazos de prescripción o caducidad de las acciones judiciales. El artículo 4 de la Ley 5/2012 establece que el inicio de un Proceso de Mediación suspende el plazo de prescripción o caducidad de las acciones durante el tiempo que dure el proceso de mediación.

La buena fe es un principio fundamental en el desarrollo de un Procedimiento de Mediación. Las partes no solo deben participar en el proceso, sino que deben hacerlo con una actitud de colaboración y disposición a negociar de manera constructiva. Así lo establece el artículo 6.2 de la Ley 5/2012, lo que implica que las partes no pueden utilizar el proceso de mediación como una mera formalidad para retrasar el procedimiento judicial. El incumplimiento de esta obligación de ‘buena fe’ podría tener consecuencias como la consideración de que una de las partes actúa de ‘mala fe’ al no tener una intención

---

<sup>6</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, (BOE-A-1889-4763).

<sup>7</sup> Pardo Lozano, J. M. (año). *La cláusula de mediación en el ámbito de la contratación civil y mercantil*. Editorial o fuente.

<sup>8</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles (BOE-A-2013-13647).

real de alcanzar un acuerdo, lo que supondría un incumplimiento contractual de sus obligaciones.

Conforme a lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que la cláusula contractual 7.2 tiene un carácter vinculante y establece la obligatoriedad del Proceso de Mediación antes de acudir a la vía judicial. La aplicación de dicha cláusula no supone en ningún caso una renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, sino que es un requisito contractual cuyo incumplimiento puede provocar la inadmisión de la demanda ante los tribunales, si no se intenta previamente alcanzar un acuerdo de ‘buena fe’ a través de un Proceso de Mediación.

En el marco de este Proceso de Mediación transfronterizo, hay que tener en cuenta que en España, la Ley 5/2012, mencionada anteriormente, convive con las normativas de otras Comunidades Autónomas, las cuales han regulado en esta materia. En este caso es aplicable la Ley 24/2018<sup>9</sup>, de mediación de la Comunidad Valenciana, conforme a su artículo 2.1, el cual establece que en el supuesto de que al menos una de las partes que se someten a un Proceso de Mediación tenga su domicilio en la Comunidad Valenciana, será de aplicación esta ley.

El Proceso de Mediación se regula a través del ‘Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana’, el cual pretende desarrollar la Ley 24/2018, así lo establece el artículo 1 de dicho Reglamento.

El Proceso de Mediación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que puede evitar acudir a un Proceso Judicial. Todo a través de la intervención de un mediador imparcial que ayuda a las partes a llegar a un acuerdo. Con base en el Reglamento de Mediación de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante el Decreto 55/2021<sup>10</sup>, el proceso se divide en varias fases.

Primero, la solicitud de mediación. El proceso comienza con la solicitud de mediación por cualquiera de las partes involucradas, Automóviles Valencia S.A. o Sociéte Industrielle. Esta solicitud se presenta de manera formal, presentando el formulario, al

---

<sup>9</sup> Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valencia (BOE-A-2019-966).

<sup>10</sup> Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento de Mediación de la Comunidad Valenciana (DOGV 9076).

Centro de Mediación o a través de medios electrónicos. Según el artículo 30.2 de la Ley 24/2018, la solicitud podrá presentarse “*ante cualquier persona o entidad mediadora inscrita en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana o ante la conselleria competente en materia de mediación*”.

Segundo, la designación del mediador. Tras la solicitud, se asigna una persona mediadora que esté registrada en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras. Las partes pueden proponer un mediador, y si no lo hacen, será designado por el Centro de Mediación.

Tercero, la sesión informativa. Tras la solicitud, el artículo 37.2, apartado a) del Reglamento establece que el mediador designado debe ponerse en contacto con las partes en un plazo de 10 días para citarlas a una sesión informativa donde el mediador explica el proceso, sus beneficios, y responde a las preguntas que puedan plantear las partes. Esta sesión es fundamental para que las partes decidan si quieren continuar con el proceso de mediación. Después de la celebración de la sesión informativa las partes deben comunicar al Centro de Mediación si aceptan o no continuar con el proceso de mediación.

Cuarto, el inicio del proceso de mediación. La mediación propiamente dicha comienza una vez que el mediador ha sido designado y aceptado por las partes. El proceso se estructura en varias sesiones donde el mediador ayuda a las partes a dialogar y alcanzar un acuerdo. El artículo 36, apartados 2º y 3º de la Ley 24/2018, de Mediación de la Comunitat Valenciana, establece que el proceso tiene una duración máxima de 3 meses, a contar desde la celebración de la sesión inicial constitutiva, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de 2 meses por acuerdo entre las partes.

Quinto, conclusión del proceso de mediación. El artículo 37 de la Ley 24/2018 establece que el Proceso de Mediación concluye con la redacción de un acta final, que refleja de manera clara y comprensible los acuerdos alcanzados, así como los plazos para su cumplimiento.

El apartado 3º de este artículo establece que el acta final debe ser firmada por todas las partes involucradas, Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle, y por el mediador, asegur ndose de que cada parte recibe un ejemplar. En caso de que alguna parte decida no firmar, se dejara constancia de ello en el acta. El apartado 4º establece que los acuerdos

son válidos y de obligado cumplimiento siempre que cumplan los requisitos de validez contractual.

A modo de Conclusión, de acuerdo con explicado anteriormente, la cláusula 7.2 del contrato entre Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle establece que las partes deben someterse a un Proceso de Mediaci n ante el Centro de Mediaci n de Valencia antes de acudir a la v a judicial. Este requisito, enmarcado en los mecanismos alternativos de resoluci n de conflictos (ADR), busca fomentar la resoluci n amistosa de controversias, minimizando costes y tiempos, y promoviendo acuerdos consensuados que reduzcan la judicializaci n de los conflictos.

Es una obligaci n contractual que se convierte en una condici n suspensiva para acceder a la v a judicial. Es un mecanismo que fortalece la tutela judicial efectiva del art culo 24 CE, debido a que no menoscaba el derecho de acceso a los tribunales.

Esta cl usula tiene car cter vinculante conforme al art culo 1255 CC, que permite a las partes pactar libremente las condiciones de sus contratos siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden p blico. Asimismo, el art culo 6.2 de la Ley 5/2012 establece que cuando las partes acuerden un Proceso de Mediaci n, deben intentar resolver la controversia por esta v a antes de acudir a los tribunales.

A nivel europeo, la Directiva 2008/52/CE regula la mediaci n en asuntos civiles y mercantiles, garantizando que este mecanismo no vulnera el derecho de acceso a la justicia, recogido en el art culo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta directiva define la mediaci n como un proceso organizado para que las partes, con ayuda de un mediador imparcial, intenten resolver sus disputas de forma voluntaria, como es el caso, o por imposici n normativa. Tambi n protege la confidencialidad del proceso en su art culo 7 y suspende los plazos de prescripci n y caducidad durante la mediaci n en su art culo 8.

Este este caso, las partes han elegido expresamente el Derecho espa ol como legislaci n aplicable al Proceso de Mediaci n, as  lo establece la cl usula 7.2 del contrato de compraventa.

En la Comunidad Valenciana, donde se localiza el Centro de Mediación designado, se aplica la Ley 24/2018 y su correspondiente Reglamento. Se regulan las fases del proceso, como la solicitud formal de iniciar el Proceso de Mediación, la designación del mediador, la sesión informativa y el desarrollo de las posteriores sesiones, con una duración máxima de tres meses, prorrogable por dos meses más.

Por último, el artículo 4 de la Ley 5/2012 asegura que el inicio de un Proceso de Mediación suspende los plazos de prescripción o caducidad, protegiendo los derechos de las partes durante este periodo. Además, la participación de las partes debe regirse por los principios de la buena fe y colaboración del artículo 6.2 ya que la mediación no puede usarse como una mera formalidad para retrasar el acceso a la justicia.

## II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

### 2.1. ¿Qué tribunal es competente para resolver la controversia, considerando las cláusulas contractuales y las normas de Derecho Internacional Privado?

El Reglamento (UE) nº1215/2012, Bruselas I bis<sup>11</sup> es aplicable desde el punto de vista del ámbito material, conforme al artículo 1.1, el cual establece que dicho Reglamento será de aplicación en materia civil y mercantil. El presente caso consiste en un contrato de compraventa.

También es aplicable desde el ámbito territorial según el artículo 25.1 debido a que este artículo otorga la facultad de designar competente a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión Europea.

Desde el ámbito personal es aplicable debido a que, conforme al artículo 4.1, el demandado tiene su domicilio en un Estado Miembro de la Unión Europea. Desde el ámbito temporal este Reglamento es aplicable según el artículo 66.1 ya que establece de aplicación las acciones judiciales a partir del 10 de enero de 2015. Dado que se cumplen los ámbitos de aplicación, este Reglamento es aplicable para resolver esta cuestión.

El artículo 25 RB I bis permite a las partes acordar someter su disputa a un Tribunal concreto mediante un acuerdo de elección de foro. Para que esta cláusula sea válida, el acuerdo de sumisión debe haberse hecho por escrito, o bien en una forma que sea conforme a los usos que las partes hayan establecido entre ellas o que las partes hayan aceptado libremente la cláusula de elección de foro.

La cláusula de sumisión a los Tribunales de Marsella está contenida en las Condiciones Generales del Vendedor, Société Industrielle. Para que esta cláusula sea jurídicamente vinculante, debe haber sido aceptada por Automoción Valencia S.A. Aunque dicha cláusula incluida en las Condiciones Generales no fuera aceptada con claridad por Automoción Valencia S.A., la cláusula es accesible para dicha parte, por lo que se considera válida, tal y como se explica a continuación, de manera detallada.

---

<sup>11</sup> Reglamento (UE) Nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el Reconocimiento y l Ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L351/1 20.12.2012).

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de noviembre de 2022, asunto C-358/21<sup>12</sup>, proporciona una interpretación detallada de los acuerdos de elección de foro en contratos internacionales, un asunto que es directamente aplicable al supuesto entre Automóviles Valencia S.A. y Soci t  Industrielle.

El objeto de esta Sentencia es un desacuerdo entre una empresa belga, Tilman S.A. (parte demandante), y una empresa suiza, Unilever Supply Chain Company AG (parte demandada) sobre la validez de una cl usula de sumisi n incluida en la Condiciones Generales de Venta de la parte demandada. La parte demandada alega que los Tribunales belgas no son competentes debido a que las Condiciones Generales de Venta establecen la competencia exclusiva de los Tribunales suizos.

El conflicto se origin  debido a que la cl usula de sumisi n estaba incluida en las Condiciones Generales de Venta, y no en el contrato firmado entre las partes. La parte demandante defiende que dicha cl usula de sumisi n no es v lida porque no la ha aceptado expl citamente.

La Sentencia tiene implicaciones fundamentales sobre la validez y aplicabilidad de las cl usulas de sumisi n a los tribunales, especialmente cuando dichas cl usulas est n incluidas en las Condiciones Generales y no son expresamente aceptadas por ambas partes.

La cuesti n que se plantea en esta Sentencia es la validez de una cl usula de sumisi n contenida en la Condiciones Generales de un contrato, y si dicha cl usula puede ser impuesta a la contraparte.

La clave de este caso reside en la interpretaci n del art culo 25.1 RB I bis, que regula los acuerdos de sumisi n en asuntos civiles y mercantiles.

En esta sentencia, el TJUE enfatiza que, para que una cl usula de sumisi n a un tribunal espec fico sea v lida y vinculante para ambas partes, debe haberse alcanzado un acuerdo claro y expl cito entre las partes. En particular, el Tribunal sostuvo que una cl usula de sumisi n contenida en las Condiciones Generales de uno de los contratantes solo es v lida

---

<sup>12</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Tilman SA y Unilever Supply Chain Company AG, C-358/21, DO C 338 de 23.8.2021

si la parte que no redactó dichas Condiciones tuvo la oportunidad de real de aceptarla, es decir, si fue clara sobre la existencia de dicha cláusula.

La Sentencia del TJUE, en el asunto C- 358/21 señala que no basta con el mero hecho de que la cláusula de sumisión a los Tribunales de Marsella se encuentre en las Condiciones Generales de una de las partes, sino que la otra parte, Automoción Valencia S.A. debe tener un ‘fácil acceso’<sup>13</sup> a las mencionadas Condiciones Generales de Venta siempre que lo estime oportuno.

Se interpreta que existe un ‘fácil acceso’ a las Condiciones Generales de Venta cuando al interactuar con el enlace, el contenido relevante se pone a disposición del usuario de manera directa y sin obstáculos significativos.

El enlace de hipertexto debe dirigir al contenido específico relevante para la información o derechos a los que se hace referencia. No basta con redirigir al usuario a una página principal donde deba realizar búsquedas adicionales para localizar la información deseada.

El acceso no debe estar condicionado a sistemas complicados, registros obligatorios, o a pagos que limiten la posibilidad de consulta. El usuario debe poder interactuar fácilmente con el contenido.

El enlace de hipertexto debe estar diseñado y presentado de forma clara para que el usuario pueda acceder a la información específica de forma sencilla.

Esta Sentencia proporciona un marco para determinar la validez de la cláusula de sumisión ante los Tribunales de Marsella. Conforme a la jurisprudencia del TJUE, se entiende que Soci t  Industrielle inform  a Automoci n Valencia S.A. claramente sobre la cl usula de sumisi n a los Tribunales de Marsella y que tuvo la oportunidad de aceptarla. Esto se refleja en el hecho de que dicha cl usula est  claramente establecida en las Condiciones Generales de Venta y es f cilmente accesible a trav s de un enlace de hipertexto, en las Condiciones explicadas anteriormente.

---

<sup>13</sup> Guillermo Palao Moreno, Inez Lopes Matos Carneiro de Farias, Renata Alvares Gaspar, Thiago Paluma. Justicia civil internacional y desaf o digital: Un an lisis iberoamericano, pp: 173-192. ISBN: 978-65-5908-673-3

En este caso, la cláusula de sumisión está incluida en las Condiciones Generales de Venta, no en el contrato principal, por lo que según la jurisprudencia que determina la sentencia del TJUE mencionada anteriormente, se estima que Automoción Valencia S.A. ha aceptado dicha cláusula de manera consciente y clara.

En ningún momento Automoción Valencia S.A. ha cuestionado la validez de dicha cláusula, además de que en todo momento ha tenido acceso al contenido íntegro de las mencionadas Condiciones Generales de Venta.

Esta Sentencia del TJUE refuerza el principio de que las cláusulas de sumisión en las Condiciones Generales de Venta son válidas siempre que se demuestre que la otra parte, Automoción Valencia S.A. aceptó dicha cláusula de sumisión ante los Tribunales de Marsella al no haberla impugnado durante la formación del contrato ni en las negociaciones previas, tal y como se demuestra a continuación.

En el contrato firmado entre las partes, Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle, en su cl usula 8 se acuerda que *“las partes reconocen que el presente contrato incluye y se rige por las condiciones generales del vendedor, las cuales pueden consultarse en la siguiente p gina web <https://www.soci t industrielle.com/conditions-g n rales>”*.

Dicha Sentencia viene a ser una confirmaci n de la Sentencia de 21 de mayo de 2015<sup>14</sup>, asunto C-322/14, en la que se interpreta la validez de este tipo de cl usulas de sumisi n.

El asunto C-322/14 se origina debido a que en el contrato entre el concesionario de autom viles, El Majdoub, y la empresa alemana, CarsOnTheWeb, se remit a a las Condiciones Generales de Contrataci n, disponible en la p gina de la empresa, la cual conten a la cl usula de sumisi n ante los Tribunales alemanes.

---

<sup>14</sup> STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-322/ 14, El Majdoub, ECLI:EU:C:2015:334

Por lo tanto, si interpretamos la Sentencia del TJUE en el asunto C-358/21, podemos confirmar que la cláusula de sumisión a los Tribunales de Marsella es válida y vinculante<sup>15</sup>. La aceptación por parte de Automoción Valencia S.A. de someterse a las Condiciones Generales de Venta, y que estas estuvieran a su plena disposición en todo momento a través de un enlace que las muestra directamente, determina que la sumisión ante los Tribunales de Marsella es conforme a Derecho.

---

<sup>15</sup> Guillermo Palao Moreno, Inez Lopes Matos Carneiro de Farias, Renata Alvares Gaspar, Thiago Paluma. Justicia civil internacional y desafío digital: Un análisis iberoamericano, pp: 173-192. ISBN: 978-65-5908-673-3

## **2.2. En el caso de que la cláusula de sumisión a los Tribunales de Marsella fuera válida, ¿hay alguna posibilidad de que los Tribunales españoles fueran competentes?**

Una cuestión importante es si la existencia de una cláusula de sumisión ante los Tribunales de Marsella excluiría automáticamente la posibilidad de que los Tribunales españoles fueran competentes.

Aclarar que, aunque la cláusula de elección de foro es válida y vincula a las partes, no impide que se produzca una sumisión tácita si una de las partes interpone una demanda ante los Tribunales españoles y la otra parte comparece sin impugnar la competencia.

Esto es relevante porque la cláusula de sumisión, aunque otorga competencia a los Tribunales de Marsella, puede ser ignorada por la parte beneficiada, en este caso Société Industrielle, si no impugna la competencia en su comparecencia ante los Tribunales españoles ante la previa interposición de una demanda por parte de Automoción Valencia S.A. El Reglamento (UE) nº1215/2012, Bruselas I bis no prohíbe que una parte renuncie implícitamente a la cláusula de sumisión acudiendo a otro tribunal sin oponerse a su competencia.

La sumisión tácita se regula en el artículo 26 RB I bis. Según este artículo, un tribunal de un Estado miembro puede ser competente si una de las partes comparece ante él sin impugnar la competencia en la primera intervención que realice el tribunal.

Aunque exista una cláusula de sumisión a un tribunal de un Estado miembro, los tribunales de otro Estado miembro, como los Tribunales españoles en este caso, pueden adquirir competencia si las partes actúan de manera que aceptan implícitamente dicha jurisdicción.

Este artículo introduce la posibilidad de que si Automoción Valencia interpone una demanda ante los Tribunales españoles y Société Industrielle comparece estos tribunales podrían adquirir competencia, incluso si existe una cláusula de sumisión expresa a los Tribunales de Marsella.

Para que los Tribunales españoles puedan adquirir competencia por sumisión tácita, deben cumplirse una serie de requisitos, que son la comparecencia de la parte demandada y la no impugnación de la Competencia Judicial Internacional<sup>16</sup>.

Respecto al primer requisito, Soci  t   Industrielle deber  a comparecer ante los tribunales espa  oles, por ejemplo, en respuesta a una demanda presentada por Automoci  n Valencia S.A.

Respecto al segundo requisito, si Soci  t   Industrielle no impugna la competencia de los Tribunales espa  oles en su contestaci  n a la demanda, los Tribunales espa  oles pueden adquirir competencia de manera t  cita, conforme al art  culo 26 RB I bis. Esto es lo que se denomina como regla de preclusi  n.

En el supuesto de que Automoci  n Valencia S.A. decida interponer una demanda ante los Tribunales de Valencia, existen varios escenarios en los que la sumisi  n t  cita podr  a tener lugar.

Supuesto 1. No Comparecencia ante los Tribunales. Si Soci  t   Industrielle decidiera no comparecer ante los Tribunales de Valencia, estos no adquirir  an la Competencia. De acuerdo con el art  culo 28 RB I bis, el Tribunal debe declararse de oficio incompetente por no ser de aplicaci  n el art  culo 26 RB I bis, el cual exige la comparecencia de la parte demandada para que los Tribunales de Valencia adquieran dicha Competencia.

Supuesto 2. Comparecencia sin impugnar la competencia. Si Soci  t   Industrielle contesta a la demanda en los Tribunales de Valencia, y no impugna la Competencia en su primer escrito, los Tribunales de Valencia adquirir  an competencia de forma t  cita, pese a la Cl  usula 8 del contrato, la cual otorga la Competencia Judicial Internacional a los Tribunales de Marsella a trav  s de la Condiciones Generales de Venta.

Supuesto 3. Comparecencia con impugnaci  n de la competencia. Si Soci  t   Industrielle responde a la demanda en los Tribunales de Valencia, impugnando la Competencia en su primer escrito, alegando la Cl  usula 8 del contrato, los Tribunales de Marsella ser  an los competentes para llevar a cabo el litigio.

---

<sup>16</sup> Alfaro, J. (2017, agosto 2). Competencia judicial internacional y autonom  a de la voluntad. *Francisco Garcimart  n, Internacional, Lecciones*

La jurisprudencia europea ha reconocido la validez de la sumisión tácita en varias ocasiones, por ejemplo, la Sentencia del TJUE de 17 de marzo de 2016<sup>17</sup>, asunto C-175/15, destaca la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes en litigios internacionales. Este principio permite a las partes elegir el Tribunal que consideren más adecuado para sus intereses, fomentando la eficiencia y la buena administración de justicia.

El objeto del litigio es una reclamación de pago de una deuda derivada de un contrato de suministro de bienes. La parte demandante, una empresa con sede en Polonia, presentó una demanda ante un Tribunal de Polonia contra la parte demandada, una empresa con sede en Italia.

La empresa italiana no impugnó la competencia del Tribunal polaco en el momento de su comparecencia, sino que únicamente presentó alegaciones sobre el objeto del litigio. Posteriormente, surgió la cuestión de si el Tribunal polaco tenía competencia para conocer el caso, en virtud del Reglamento aplicable. El Tribunal de primera instancia consideró que tenía competencia debido a la comparecencia de la empresa italiana sin cuestionar la jurisdicción, lo que suponía una sumisión tácita.

Esta Sentencia<sup>18</sup> aborda la cuestión de la sumisión tácita en el contexto del derogado Reglamento (CE) nº 44/2001, conocido como Reglamento Bruselas I, antecesor del vigente Reglamento Bruselas I bis, siendo el Reglamento de aplicación cuando se formalizó el contrato entre las empresas involucradas.

El Tribunal establece que la sumisión tácita ocurre cuando la parte demandada comparece ante un Tribunal sin impugnar su competencia. En este caso, el comportamiento de la parte demandada al no cuestionar la jurisdicción del Tribunal implica, su aceptación de la competencia del mismo. Sin embargo, el TJUE puntualiza que esta sumisión tácita no se aplica en todos los casos, sino que se limita a aquellos en los que no existe una competencia exclusiva atribuida a Tribunales específicos por el propio Reglamento. En situaciones donde el Reglamento otorga una competencia exclusiva, la sumisión tácita no sería válida para modificar la competencia que está determinada por la ley.

---

<sup>17</sup> STJUE de 17 de marzo de 2016, asunto C-175/15, ECLI:EU:C: 2016:176

<sup>18</sup> ENAE International Business School. (2018, 4 de mayo). Contratación internacional, cláusula de sumisión tácita y derecho de la Unión Europea.

Entre las principales reflexiones, destacar las referencias a la autonomía de la voluntad como el eje central de la regulación eficiente de los litigios internacionales. Las partes pueden pactar expresamente someterse a un Tribunal, pero también disponen de la posibilidad de modificar su decisión inicial a través de la sumisión tácita si las circunstancias cambian. El único límite a esta autonomía son las materias sujetas a foros exclusivos.

En cuanto a la eficiencia y buena administración de justicia, la sumisión tácita está regulada por el artículo 26 RB I bis, que simplifica el proceso al poder someterse directamente a un Tribunal sin necesidad de acudir a las normas procesales nacionales, lo que reduce costes y tiempo en los litigios internacionales.

La sumisión tácita respeta los principios de ‘previsibilidad’, ‘proximidad’ y ‘seguridad jurídica’, además de reflejar la autonomía de las partes, que pueden prever y aceptar tácitamente la competencia de un Tribunal concreto. Este mecanismo otorga tanto competencia internacional como territorial ante el cual se interpone la demanda, permitiendo resolver conflictos de manera eficiente y flexible.

Por lo tanto, cabe afirmar que como la Cláusula 8, de sumisión ante los Tribunales de Marsella es válida, los Tribunales españoles solo podrían adquirir competencia mediante el mecanismo de sumisión tácita en el caso de que Automoción Valencia S.A. interponga una demanda ante los Tribunales de Valencia y Soci  t   Industrielle compareciera sin oponerse a la demanda.

Si Soci  t   Industrielle compareciera ante estos Tribunales sin impugnar la Competencia Judicial Internacional, y por lo tanto, sin alegar la validez de la cl  usula de sumisi  n ante los Tribunales de Marsella, el Proceso Judicial iniciado ante los Tribunales de Valencia seguir  a su curso de acuerdo con lo establecido en el art  culo 26 RB I bis, y en la mencionada Sentencia del TJUE.

La sumisi  n t  cita permite a los Tribunales de Valencia asumir dicha Competencia, incluso cuando existe una cl  usula de elecci  n de foro en favor de los Tribunales de Marsella, siempre que la Soci  t   Industrielle act  e de manera que se entienda que acepta la Competencia Judicial Internacional del Tribunal de Valencia.

### **2.3. ¿Es posible solicitar medidas cautelares o de aseguramiento en Francia mientras se desarrolla un proceso judicial en España?**

El artículo 35 del Reglamento (UE) nº1215/2012, Bruselas I bis permite solicitar medidas provisionales o cautelares en un Estado miembro, incluso aunque el tribunal competente para dictar una sentencia sobre el asunto sea de otro Estado miembro.

Es decir, aunque el tribunal competente para dictar una sentencia sobre el asunto sea español, Automoción Valencia S.A. tiene derecho a solicitar medidas cautelares en Francia, siempre que sea necesario para asegurar el éxito de una hipotética Ejecución.

Este artículo deja claro que, aunque el tribunal competente para dictar una sentencia sobre el asunto sea español, los Tribunales franceses son competentes para conceder medidas cautelares mientras se desarrolla el juicio ante los Tribunales de Valencia, siempre que estas medidas sean conformes al Derecho francés.

Cuando se solicitan medidas cautelares en Francia, las normas aplicables son las contenidas en el 'Código de Procedimiento Civil'<sup>19</sup>, en particular en el artículo 808, que permite al juez adoptar medidas urgentes en casos en los que exista un riesgo inminente de daño o un perjuicio irreparable, y en el artículo 809, que regula la adopción de medidas provisionales cuando sea necesario evitar un daño grave o garantizar la Ejecución de una sentencia.

Estos artículos permiten a los Tribunales franceses adoptar medidas como el embargo preventivo de bienes o el bloqueo de cuentas bancarias si el solicitante, Automoción Valencia S.A. demuestra que existe un riesgo de que el deudor pueda disponer de sus bienes de manera que se frustre la Ejecución.

El Derecho español es relevante únicamente en relación con los aspectos sustantivos de la Sentencia, como las obligaciones contractuales, pero las medidas cautelares solicitadas para asegurar la Ejecución en Francia seguirán el procedimiento francés y estarán sometidas al Derecho francés.

---

<sup>19</sup> Code de Procédure Civile français, [Código de Procedimiento Civil - Légifrance](#)

Al haber determinado la aplicabilidad del Derecho francés, afirmar nuevamente que las medidas cautelares están reguladas en el ‘Código de Procedimiento Civil’, en concreto en los artículos 808 y 809, que permiten al juez de lo civil dictar medidas cautelares en casos de urgencia, para preservar los derechos de la parte solicitante.

Entre las medidas que se pueden solicitar en Francia destacan dos.

Primero, el embargo preventivo. Es una de las medidas más comunes en la Ejecución transfronteriza es el embargo preventivo de los bienes del deudor. Esta medida pretende garantizar que los bienes de Soci  t   Industrielle no puedan ser transferidos mientras se desarrolla el juicio ante los Tribunales de Valencia o mientras se tramita la Ejecuci  n de una hipot  tica sentencia estimatoria para Automoci  n Valencia S.A.

Segundo, intervenci  n sobre las cuentas bancarias. Automoci  n Valencia S.A. puede solicitar el embargo de las cuentas bancarias de Soci  t   Industrielle para asegurar que haya fondos disponibles para la Ejecuci  n una vez que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Francia.

A  adir que en caso de que se acreditase la urgencia y el riesgo de que el deudor pueda ocultar o trasladar bienes, el Tribunal franc  s puede conceder las medidas cautelares solicitadas por Automoci  n Valencia S.A.

Para la concesi  n de las medidas cautelares<sup>20</sup> a trav  s de una solicitud *ante causam* Automoci  n Valencia S.A. debe demostrar que existe un riesgo de que la demora (*periculum in mora*) en la Ejecuci  n de la sentencia pueda provocar un da  o irreparable, como la posibilidad de que Soci  t   Industrielle transfiera sus bienes o los oculte.

Automoci  n Valencia S.A. tambi  n debe cumplir con el requisito del *fumus boni iuris*, el cual consiste en demostrar que su petici  n tiene una ‘base jur  dica s  lida’. En este caso, un posible incumplimiento del contrato entre las partes justifica esta ‘base jur  dica’, lo que hace necesario recurrir a las medidas cautelares para preservar los bienes de Soci  t   Industrielle hasta que se dicte una Sentencia.

---

<sup>20</sup> Ortiz-Pradillo, J. C. Competencia judicial internacional y medidas cautelares: Hacia una tutela cautelar en el proceso civil europeo convergente con los ordenamientos nacionales. *Instituto de Derecho Europeo e Integraci  n Regional (IDEIR), Universidad Complutense de Madrid*. Punto 20

La jurisprudencia del TJUE también ha establecido la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el Estado miembro donde se pretende ejecutar la Sentencia. En el asunto C-391/95, *Van Uden Maritime BV*<sup>21</sup>, el TJUE sostuvo que las medidas cautelares pueden ser solicitadas aunque el tribunal competente para dictar una sentencia sobre el asunto sea de otro Estado miembro, siempre y cuando la solicitud tenga una conexión real con el territorio donde se solicitan.

En el caso planteado, Proceso Judicial iniciado en España tiene conexión directa con los bienes que *Société Industrielle* posee en Francia, lo que justificaría la solicitud de medidas cautelares para asegurar esos bienes, con el fin de tramitar una hipotética Ejecución de una Sentencia favorable para *Automoción Valencia S.A.*

A modo de Conclusión, de acuerdo con explicado anteriormente, el Reglamento Bruselas I bis establece las normas aplicables en materia de Competencia Judicial Internacional en asuntos civiles y mercantiles, siendo plenamente aplicable al presente supuesto.

El artículo 25 RB I bis permite que las partes incluyan en su contrato una cláusula de sumisión a un Tribunal concreto. Para que sea válida, esta cláusula debe haberse pactado por escrito o de manera que sea clara y fácilmente accesible para ambas partes.

En este caso, la cláusula que otorga competencia exclusiva a los Tribunales de Marsella está incluida en las Condiciones Generales de *Société Industrielle*, las cuales fueron puestas a disposición de *Automoción Valencia S.A.* mediante un enlace de hipertexto. Según la jurisprudencia del TJUE, en la Sentencia de 24 de noviembre de 2022, asunto C-358/21, una cláusula de sumisión será válida si la parte que no la redactó tuvo un ‘fácil acceso’ y suficiente a su contenido. Esto implica que debe garantizarse la claridad del acceso, la ausencia de barreras técnicas y la oportunidad real de aceptación.

En este supuesto, la cláusula de sumisión a los Tribunales de Marsella cumple con estos requisitos, pues *Automoción Valencia S.A.* en todo momento ha tenido conocimiento de las Condiciones Generales al firmar el contrato. Además, la referencia explícita a estas Condiciones y su disponibilidad a través del enlace confirman su carácter vinculante, tal

---

<sup>21</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 1998, *Van Uden Maritime BV*, C-391/95, ECLI:EU:C:1998:543

y como se indica en la mencionada Sentencia, y en Sentencias previas como la del 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14.

Sin embargo, el artículo 26 RB I bis contempla la posibilidad de que los Tribunales españoles adquieran la Competencia Judicial Internacional por sumisión tácita, a pesar de la validez de la Cláusula de sumisión a los Tribunales de Marsella. Para que esto suceda, Automoción Valencia S.A. debe interponer una demanda ante un Tribunal español y Soci  t   Industrielle debe comparecer ante dicho Tribunal, sin impugnar su competencia. Este mecanismo permite que los Tribunales espa  oles adquieran la CJI, incluso a pesar de que la cl  usula sumisi  n a los Tribunales de Marsella sea v  lida. La jurisprudencia europea tambi  n lo ha reconocido en la Sentencia del TJUE de 17 de marzo de 2016, asunto C-175/15.

Respecto a las medidas cautelares, el art  culo 35 RBI I bis faculta a Automoci  n Valencia S.A. a solicitar medidas cautelares en Francia, aunque los Tribunales competentes para resolver el fondo de la cuesti  n sean los Tribunales espa  oles. Estas medidas incluyen, por ejemplo, el embargo preventivo de bienes o las cuentas bancarias de Soci  t   Industrielle, estando reguladas por el C  digo de Procedimiento Civil franc  s, en sus art  culos 808 y 809. Para que estas medidas *ante causam* sean concedidas, Automoci  n Valencia S.A. debe acreditar el riesgo de que los bienes puedan ser ocultados o transferidos (*periculum in mora*) y demostrar que su reclamaci  n tiene una base jur  dica s  lida (*fumus boni iuris*).

La jurisprudencia del TJUE, en casos como Van Uden Maritime BV, asunto C-391/95, refuerza esta posibilidad, destacando que las medidas cautelares pueden solicitarse en el Estado donde se encuentran los bienes si existe una conexi  n territorial suficiente. En este caso, los bienes de Soci  t   Industrielle en Francia justifican la adopci  n de medidas cautelares para garantizar una futura Ejecuci  n de una hipot  tica Sentencia favorable para Automoci  n Valencia S.A.

### III. DERECHO APLICABLE

#### 3.1. ¿Qué ley es aplicable al contrato de compraventa según las normativas de Derecho Internacional Privado y las disposiciones contractuales?

Para determinar el Derecho aplicable al contrato de compraventa entre Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle es necesario concretar cu l es la ‘Norma de Conflicto’. La ‘Norma de Conflicto’ es la disposici n que analiza que normativa o que legislaci n estipula el Derecho aplicable en el supuesto planteado.

La ‘Norma de Conflicto’<sup>22</sup> se define como “*las normas que nos indican qu  ley material, la espa ola o una extranjera, debe aplicar el juez espa ol para resolver el fondo del litigio*”.

El Reglamento (CE) n 593/2008, Roma I<sup>23</sup> se aplica para determinar la ley aplicable a las obligaciones contractuales siempre y cuando se cumplan las condiciones que se analizan a continuaci n. Se aplica desde el  mbito material debido a que el art culo 1.1 as  lo establece, las obligaciones contractuales de car cter mercantil se rigen por este Reglamento. Desde el  mbito temporal, conforme al art culo 28 RRI, el presente Reglamento se aplica a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009.

En el contrato de compraventa, la cl usula 7.1 establece que el contrato se regir  por el Derecho espa ol. Esta disposici n contractual es de gran importancia ya que el art culo 3 RRI otorga a las partes la libertad de elegir el Derecho aplicable por el que se regir  su relaci n contractual. Esta elecci n es v lida y vinculante para ambas partes, ya que se integra en el contrato de una manera clara y expresa, a trav s de un pacto v lido, *pactum de lege utenda*.

Se excluyen interpretaciones fundamentadas en una hipot tica voluntad. Es evidente que la elecci n de Derecho espa ol como Derecho aplicable es clara, no dando lugar a la

---

<sup>22</sup> Francisco J. Garcimartin, Manual de Derecho Internacional Privado, Punto 20.4 (Madrid: Thomson Reuters, 2023), 6  edici n.

<sup>23</sup> Reglamento (CE) n 593/2008 del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), (DOUE-L-2008- 81325).

ambigüedad. Cualquier controversia derivada del contrato, así como la interpretación de sus disposiciones, debe resolverse conforme a las leyes españolas.

El apartado 5 de dicho artículo 3 remite a los artículos 10 y 11 del mismo Reglamento para determinar la existencia y validez del consentimiento. El artículo 10 establece que si la validez del contrato es conforme a Derecho, la elección de las partes de la ley aplicable también es conforme a Derecho, salvo que se demuestre lo contrario, con base en la ley del lugar de residencia habitual de la parte que se oponga.

En cuanto a la validez formal, el artículo 11.2 determina que como las partes han acordado que el contrato se rija por Derecho español, para que dicha validez sea conforme a Derecho, el contrato debe ser válido desde el punto de vista de las leyes españolas.

La elección del Derecho español es válida y vinculante, desplazando cualquier referencia implícita al Derecho francés que pudiera encontrarse en las Condiciones Generales de Venta de Sociétés Industrielle, no siendo este el caso.

A modo de Conclusión, de acuerdo con explicado anteriormente, el Reglamento Roma I determina el Derecho aplicable por las que se rigen las obligaciones contractuales

La cláusula 7.1 del contrato estipula expresamente que el Derecho español será el aplicable, lo cual es válido conforme al artículo 3 del RRI, que permite a las partes elegir libremente la ley por la que se regirá su relación contractual. Esta elección es clara, explícita y vinculante, cumpliendo los requisitos del Reglamento, y excluye cualquier interpretación ambigua.

Es un acuerdo válido, *pactum de lege utenda*, debido a que cumple con los requisitos de los artículos 10 y 11 del Reglamento, que establecen la validez de esta elección, por lo que, al haber optado por el Derecho español, la validez y forma del contrato debe analizarse conforme a dicha legislación.

## IV. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERNACIONALES

### 4.1. En caso de que los tribunales españoles fueran los competentes para juzgar este supuesto, ¿cuáles son los requisitos y el procedimiento para ejecutar en Francia una sentencia dictada por Tribunales españoles?

En el supuesto de que los Tribunales de Valencia fueran competentes para juzgar la controversia entre Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle, y en el caso de que dictaran una sentencia favorable para Automoci n Valencia S.A., la Ejecuci n de esta sentencia en Francia se regir a por las disposiciones incluidas en el Reglamento (UE) n 1215/2012, Bruselas I bis, que regula el Reconocimiento y Ejecuci n de resoluciones judiciales en asuntos y mercantiles entre los Estados miembros de la Uni n Europea. Es necesario analizar el Reconocimiento y la Ejecuci n de Sentencias, conforme a lo dispuesto en el RB I bis.

El Reglamento<sup>24</sup> (UE) n 1215/2012, Bruselas I bis, es de aplicaci n al presente supuesto ya que se trata de una sentencia en materia civil y mercantil, que ha sido dictada por los tribunales de un Estado miembro, y que se pretende reconocer o ejecutar en otro Estado miembro.

Por un lado, el art culo 36.1 RB I bis establece el Reconocimiento autom tico de las resoluciones dictadas en un Estado miembro de la Uni n Europea en el resto de Estados miembros, sin necesidad de recurrir a ning n procedimiento especial. Por otro lado, el art culo 39 RB I bis establece que si una resoluci n dispone de fuerza ejecutiva en un Estado miembro, est  resoluci n tambi n dispondr  de fuerza ejecutiva en el resto de los Estados miembros. Esto significa que una sentencia dictada por un Tribunal espa ol se reconoce y ejecuta de pleno derecho en Francia, sin que sea necesario ning n procedimiento de ‘exequatur’.

El Reconocimiento autom tico del art culo 36 RB I bis implica que salvo excepciones, los Tribunales franceses deben reconocer la validez de una Sentencia dictada en Espa a como si hubiera sido dictada por un Tribunal franc s, siempre que la sentencia est 

---

<sup>24</sup> Rubio Eire, J. V. (2015, 30 de abril). *La Ejecuci n pr ctica en Espa a de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, medidas provisionales y cautelares, documentos p blicos, y transacciones judiciales, conforme al Reglamento (UE) N  1215/2012.*

relacionada con un asunto civil o mercantil y no esté excluida por el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº1215/2012, Bruselas I bis.

Cabe señalar que los motivos de denegación del Reconocimiento, que se analizan más adelante, también constituyen motivos de denegación de la Ejecución, según lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

En cuanto a la Ejecución, la parte que desea ejecutar la Sentencia en Francia debe seguir el procedimiento de Ejecución. El artículo 39 Bruselas I bis establece que una resolución dictada en otro Estado miembro, como España, que tenga fuerza ejecutiva en dicho Estado, dispondrá de fuerza ejecutiva, sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

El procedimiento concreto para solicitar la Ejecución en Francia, de una Sentencia dictada en España comienza con la solicitud de Ejecución. La parte que ha obtenido la sentencia favorable en España, Automoción Valencia S.A., debe presentar una solicitud de Ejecución ante los tribunales competentes en Francia, ante el tribunal del lugar donde la parte deudora, Soci t  Industrielle, tenga su domicilio social.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 RB I bis, la parte que solicita la Ejecución debe presentar una copia de la sentencia que cumpla con los requisitos necesarios para confirmar su autenticidad.

Tambi n debe presentar un certificado expedido por el Tribunal espa ol que dicta la sentencia, con base en lo dispuesto en el art culo 53. Este certificado acredita que la sentencia es ejecutoria y contiene detalles sobre la misma, como su contenido y las partes que forman parte del procedimiento.

El Tribunal franc s competente no puede revisar el fondo de la Sentencia, no puede volver a examinar los hechos ni las cuestiones jur dicas que ya han sido decididas en otro Estado miembro, Espa a. La  nica revisi n posible ser a si Soci t  Industrielle presenta una oposici n a la Ejecuci n.

Aunque el RB I bis facilita la Ejecuci n de Sentencias dentro de la Uni n Europea, la parte contra la que se solicita la Ejecuci n, Soci t  Industrielle, puede oponerse a la

Ejecución en Francia, alegando uno o varios de los motivos del artículo 45 del Reglamento.

El artículo 45 del Reglamento establece los motivos limitados por los cuales una sentencia dictada en otro Estado miembro puede no ser reconocida ni ejecutada en el Estado en el que se busca su Ejecución, Francia en este caso.

Los principales motivos son la ‘contrariedad al orden público del Estado de Ejecución’, si la Sentencia fuera manifiestamente contraria al orden público de Francia, no podría reconocerse su Ejecución.

‘Infracción del derecho de defensa’ en el caso de que a Soci  t   Industrielle no se le hubiera notificado debidamente la sentencia dictada por el Tribunal espa  ol, y por lo tanto, no hubiera tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente.

‘Sentencia dictada en rebeld  a’, si la Sentencia hubiera sido dictada en rebeld  a, si Soci  t   Industrielle no hubiera comparecido en el procedimiento en Espa  a por no haber sido notificada en un tiempo razonable que le permitiera preparar su defensa adecuadamente.

Por   ltimo, ‘incompatibilidad con una resoluci  n anterior’, si la Sentencia dictada por el Tribunal espa  ol fuera incompatible con una resoluci  n anterior que hubiera sido dictada en Francia, siempre que esta   ltima se refiriera a las mismas partes y al mismo objeto del litigio.

Soci  t   Industrielle deber   valorar, una vez emitida la hipot  tica sentencia, si se da alguna de estas situaciones. Esto consiste en valorar si alguna de estas circunstancias podr  a justificar la oposici  n al Reconocimiento y a la Ejecuci  n de la Sentencia en Francia. Situaci  n que es poco probable que suceda debido a que si la Sentencia se dicta en Espa  a, lo habitual es que dicha resoluci  n se haya dictado conforme a Derecho, siguiendo las normas establecidas, pudiendo reconocerse y ejecutarse en Francia sin ning  n problema.

Conforme al art  culo 41.1 RB I bis, el procedimiento para la Ejecuci  n de resoluciones emitidas en otro Estado miembro se rige por la legislaci  n del Estado miembro requerido. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que sean ejecutables en el Estado miembro requerido se ejecutar  n como si hubieran sido dictadas por los Tribunales de

este último. El artículo 2 e) define el concepto ‘Estado requerido’ como el Estado miembro donde se pretende reconocer y/o ejecutar la resolución, Francia en este caso.

Una vez cumplidos los requisitos del Reglamento Bruselas I bis, la Ejecución de la Sentencia en Francia se lleva a cabo conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil francés. Esto significa que, tras la admisión de la Ejecución por el Tribunal francés, Automoción Valencia S.A. puede utilizar los mecanismos de Ejecución forzosa de Francia.

Esta legislación es aplicable porque, al ejecutarse la sentencia en territorio francés, son de aplicación las disposiciones procesales del Estado donde se realiza la Ejecución, Francia. Esto implica que, aunque la Sentencia se haya dictado en España y se fundamente en Derecho español, las actuaciones necesarias para su Ejecución en Francia deben seguir los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil francés.

A modo de Conclusión, de acuerdo con explicado anteriormente, en el caso de que los Tribunales españoles tuvieran la Competencia Judicial Internacional para juzgar este caso, y dictaran una sentencia favorable a Automoción Valencia S.A., su Ejecución en Francia estaría regulada por el Reglamento Bruselas I bis. Este Reglamento regula el Reconocimiento y Ejecución de resoluciones judiciales en asuntos civiles y mercantiles entre Estados Miembros.

El artículo 36.1 RB I bis establece el Reconocimiento automático de las resoluciones dictadas en un Estado Miembro en el resto de los Estados, sin necesidad de un procedimiento específico. El artículo 39 RB I bis garantiza que una sentencia que tenga fuerza ejecutiva en su Estado de origen, España, también la tendrá en otros Estados miembros, eliminando la necesidad del antiguo procedimiento de “exequatur”. En consecuencia, una hipotética Sentencia española se reconocerá y ejecutará automáticamente en Francia, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Para proceder con la Ejecución, Automoción Valencia S.A. deberá presentar una solicitud ante los Tribunales franceses competentes, concretamente ante el Tribunal del lugar donde Soci t  Industrielle tenga su domicilio social o bienes susceptibles de embargo.

Según el artículo 42.1 RB I bis, esta solicitud debe incluir una copia autentica de la sentencia y un certificado expedido por el Tribunal español conforme al artículo 53. Este certificado acredita que la resolución es ejecutoria e incluye detalles como las partes implicadas y el contenido de la sentencia.

El Tribunal francés no puede revisar el fondo de la sentencia española, conforme al artículo 52 RB I bis, lo que significa que no se vuelven a examinar los hechos ni cuestiones jurídicas ya decididas en Sentencia. Sin embargó, Soci t  Industrielle puede oponerse a la Ejecuci n invocando alguno de los motivos previstos en el art culo 45, como la ‘Contrariedad al orden p blico’, la ‘Infracci n del derecho de defensa’, la ‘Sentencia dictada en rebeld a’ y la ‘Incompatibilidad con una resoluci n previa’.

Estos motivos de oposici n son limitados y excepcionales. En la pr ctica, si la Sentencia espa ola se dict  conforme a Derecho y se respetaron las garant as procesales, no deber a haber problema para su Ejecuci n en Francia. El art culo 41 RB I bis establece que el procedimiento de Ejecuci n se rige por la legislaci n del ‘Estado requerido’, en este caso, Francia. Una vez admitida la Ejecuci n, se aplicar n las normas del C digo de Procedimiento Civil franc s, que regula los mecanismos de Ejecuci n forzosa, como el embargo de bienes o la intervenci n en cuentas bancarias.

## CONCLUSIÓN FINAL

En cuanto al Proceso de Mediación, la cláusula 7.2 del contrato entre Automoción Valencia S.A. y Soci t  Industrielle establece someterse a un Proceso de Mediaci n ante el Centro de Mediaci n de Valencia antes de acudir a la v a judicial. Este mecanismo alternativo act a como una condici n suspensiva para acceder a la v a judicial. Como consecuencia, se suspenden los plazos de prescripci n y caducidad, permitiendo acudir a la v a judicial en un momento posterior, en caso de que no se haya alcanzado un acuerdo en el Proceso de Mediaci n. De esta manera se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a los Tribunales.

En cuanto a la Competencia Judicial Internacional, el art culo 25 RB I bis establece que las partes pueden pactar una cl usula de sumisi n v lida, siempre que sea clara y de ‘f cil acceso’, como en el presente caso, donde los Tribunales de Marsella fueron designados mediante en las Condiciones Generales de Venta de Soci t  Industrielle. La jurisprudencia del TJUE, en asuntos como C-358/21, determina la validez de esta clase de Cl usulas, siempre que sea aceptada y exista un ‘f cil acceso’ para la parte que no redact  la Cl usula.

No obstante, el art culo 26 RB I bis prev  la sumisi n t cita, permitiendo que los Tribunales espa oles adquieran dicha Competencia si Automoci n Valencia S.A. interpone una demanda ante estos Tribunales y Soci t  Industrielle no lo impugna al comparecer ante ellos. Adem s, el art culo 35 RB I bis permite solicitar medidas cautelares en Francia, como el embargo de bienes o cuentas bancarias, si se demuestra el riesgo de demora (*periculum in mora*) y la base jur dica solida (*fumus boni iuris*). Esto est  respaldado por la jurisprudencia del TJUE en el asunto C-391/95, Van Uden Maritime BV.

En cuanto al Derecho aplicable, el RRI determina cual es el Derecho aplicable por el que se rige el contrato. La cl usula 7.1 del contrato establece expresamente que ese documento se rige por el Derecho espa ol, conforme al art culo 3 RRI, que otorga a las partes libertad de elecci n siempre que sea clara y vinculante. Los art culos 10 y 11 garantizan que la elecci n sea v lida si el contrato en su conjunto cumple con la legislaci n espa ola.

En cuanto a la Ejecución de sentencias internacionales, si los Tribunales españoles dictaran una hipotética Sentencia favorable a Automoción Valencia S.A., su Reconocimiento y Ejecución en Francia se regula por el Reglamento Bruselas I bis. Este Reglamento, regula en su artículo 36 y 39 el Reconocimiento y Ejecución automática sin necesidad de un procedimiento de “exequatur”. Para ello, Automoción Valencia S.A. debe presentar una copia de la sentencia y un certificado de ejecutoriedad conforme a los artículos 42 y 53.

Los Tribunales franceses no pueden revisar el fondo de la sentencia española, pero Soci t  Industrielle podr a oponerse invocando motivos excepcionales, como ‘Contrariedad al orden p blico’, ‘Infracci n del derecho de defensa’, ‘Sentencia dictada en rebeld a’, o ‘Incompatibilidad con resoluciones previas’.

Una vez cumplidos los requisitos ya explicados, la Ejecuci n sigue el procedimiento del C digo de Procedimiento Civil franc s, aplicando mecanismos como el embargo preventivo de bienes o la congelaci n de cuentas bancarias.